



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°044

Fecha: 3 de noviembre de 2020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2020-00062-00	REPARACION DIRECTA	TOMAS ALFONSO CHIQUELLO GUTIERREZ Y OTROS	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00217-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILSA ROMERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00061-00	CUMPLIMIENTO	ALVERIS ALACETH MEDINA PERTUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00176-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ONALFA CASTILLEJO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00519-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EINIS HERMINIA PEREZ PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00401-00	REPARACION DIRECTA	OSIRIS BELEÑO DELGADO Y OTROS	RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00361-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SONIA URIBE PINTO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01

20001 33 33- 003 2018-00321-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YAMILE VILLEGAS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00083-00	EJECUTIVO	SANDRA HERRERA VERDUGO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2018-00179-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBETH PEDROZA MUÑOZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00256-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO ELIAS REINOSO MENDOZA	UGPP	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00092-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BELKYS CORDOBA VANEGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00294-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS DIAZ SOLARTE	CREMIL	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00085-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELI MORENO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2016-00384-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEUTH CARLOS MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00053-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CESAR AUGUSTO RAMOS PINEDA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00036-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBERTO JOSE ESCUDERO	UPC	AUTO MEJOR PROVEER	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2017-00046-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTILDA DEL ROSARIO PAEZ	UPC	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2016-00053-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CIRO MIER CHAVEZ	UGPP	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2013-00209-00	EJECUTIVO	CELIAR TRUJILLO PABON Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	30/10/2020	01

20001 33 33- 003 2013-00097-00	REPARACIÓN DIRECTA	MILTON PEREZ JULIO	INPEC	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00064-00	CUMPLIMIENTO	OLIVER ROMERO GOEZ	INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/10/2020	01
20001 33 33- 003 2020-00108-00	CUMPLIMIENTO	BERNARDO URIBE CANTILLO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTRO	AUTO RECHAZA DEMANDA	30/10/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TOMÁS ALFONSO CHIQUILLO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00062-00

Mediante auto de fecha diez (10) de julio del presente año (fl. 186) se inadmitió la demanda de la referencia, al advertir en ella el incumplimiento de los requisitos de ley, ordenándosele a la parte demandante que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, subsanara los defectos indicados en la parte motiva del citado proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovió Tomás Alfonso Chiquillo Gutiérrez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Edilsa Vega Romero.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00217-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: ALVERIS ALACETH MEDINA PERTUZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00061-00

Mediante auto de fecha seis (6) de marzo del presente año (fl. 44) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento, promovió Alveris Alaceth Medina Pertuz, en contra Municipio de Valledupar – Secretaría de Tránsito y Transporte, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Onalfa Castillejo Pacheco.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00176-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Einis Herminia Pérez Pérez.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00519-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSIRIS BELEÑO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00401-00

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018 (folio 87), se admitió el medio de control de la referencia y se dispuso en el numeral 4º que la parte actora debía, dentro de los diez días siguientes, depositar en la cuenta de la secretaría de este Juzgado la suma de \$60.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Frente a la inactividad de la parte accionante, a través de auto del 24 de julio de esta anualidad (folio 88), se le requirió concediéndole un término de quince (15) días para que se allegara al Despacho la constancia de haber depositado a la cuenta bancaria indicada el valor de los gastos ordinarios, tal como se exigió en el auto admisorio. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el precitado artículo 178, que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Venció el plazo concedido a la parte demandante y esta guardó silencio, razón por la que se procede a declarar el desistimiento tácito de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto del 2 de noviembre de 2018, en relación con la cancelación de los gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Osiris Beleño

Delgado y otros en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso.

TERCERO. Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Sonia Uribe Pinto.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00361-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Yamile Villegas Contreras.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00321-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sandra Adela Herrera Berdugo
DEMANDADO: Nación- Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00083-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente, en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales establecidos en las normas que lo regulan se estiman cumplidos.

II.- ANTECEDENTES.

SANDRA ADELA HERRERA BERDUGO, obrando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación, por las obligaciones ejecutivas derivadas de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2012¹, emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, a través de providencia de fecha 14 de junio de 2013², proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 20-001-33-31-003-2010-000507-00.

Esta judicatura mediante proveído adiado 31 de agosto de 2018³, libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, a favor de Sandra Herrera Berdugo, por un valor de \$44.112.348, surtiéndose las correspondientes notificaciones en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del CGP⁴.

A través de auto de fecha 30 de agosto de 2019⁵, se convocó a las partes para llevar a cabo el día 31 de marzo de 2020, la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, en la cual se resolvería lo concerniente a la solicitud de cesación o pérdida de intereses propuesta por la Fiscalía General de la Nación⁶. El Despacho se pronunciará en primera medida con respecto a la solicitud de regulación o pérdida de intereses realizada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, para luego adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

III.- CASO CONCRETO.

3.1.- Regulación o pérdida de intereses.

¹ Fls. 2-20

² Fls. 21-42

³ Fls. 88-89

⁴ Código General del Proceso

⁵ Fl. 184 cuaderno ejecutivo

⁶ Fls. 100-126 y 127-178

La apoderada de la entidad ejecutada – Fiscalía General de la Nación, pretende a través del mecanismo judicial de regulación o pérdida de intereses, regulado por el artículo 425 del CGP⁷, se declare que la causación de intereses cesó entre el período comprendido entre el 28 de diciembre de 2013 y el 22 de diciembre de 2014. En este sentido indica que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva es del 27 de junio de 2013, y que el demandante cumplió con la totalidad de los documentos que se requieren para su pago, el 22 de diciembre de 2014, es decir, dejó vencer los seis meses concedidos por la ley (cita el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo⁸) para presentar la reclamación de pago, por lo que según expone, perdió los intereses de mora que se habían generado, por el incumplimiento al requerimiento.

El artículo 425 del CGP, nos enseña que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. A renglón seguido, indica que tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado, si no se propusieron excepciones se resolverá por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.

En consecuencia, estima esta judicatura, que al no haberse propuesto por la Fiscalía General de la Nación, medio exceptivo alguno en el ejecutivo de la referencia, la solicitud de regulación de intereses incoada por dicha entidad no puede resolverse en este momento procesal, pues la misma deberá resolverse por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. (Inciso final del artículo 425 del CGP), y así se dispondrá en el *decisum* de esta providencia.

3.2.- Excepciones.

La demandada Fiscalía General de la Nación, en escrito presentado ante el Despacho (folios 100 a 126), contestó la demanda de la referencia sin proponer medio exceptivo alguno, de los que pudieran enervar la pretensión dineraria cuyo pago se persigue.

El artículo 442 inc. 2 del CGP, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, “*el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas⁹, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

⁷ Fl. 101-104

⁸ Fl. 103

⁹ El CGP modificó la procedencia y el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos. Contrario a lo que estaba señalado en el CPC, el artículo 442-3 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En este sentido, el Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido:

"Es evidente que tanto la normatividad anterior como la actual - Código General del Proceso- precisan con suficiente claridad que cualquier instrumento que conlleve una ejecución y devenga en un título ejecutivo, tal y como en este caso el acto administrativo, supondrán la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del CPC o 442 del CGP."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, consideró:¹¹

"... el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la preexistencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto. Es por ello, que el artículo 509 establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes. De la misma manera, esta disposición sanciona al litigante negligente, que esperaría hasta el proceso ejecutivo de ejecución para alegar una excepción de fondo del asunto, que debió ser estudiada por el juez ordinario y no por el ejecutivo. Lo anterior, puede observarse en la medida en que las causales deben haberse configurado en forma posterior a la sentencia".

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Se tiene claro que las excepciones propias del proceso ejecutivo, cuando el título es una providencia judicial, son las consagradas en el artículo 442 del CGP; en efecto, cuando son incoadas las mismas, el juez debe imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 443 *ibídem*, pero no sucede lo mismo cuando la parte ejecutada propone excepciones no consagradas en dicha normatividad, o cuando el fundamento fáctico de las mismas no corresponde a la que sí es correcta, o cuando los mismos datan de una fecha anterior al título, o cuando no propone medio exceptivo alguno, pues lo procedente es rechazarlas de plano.

Al ser rechazadas de plano, no cabe lugar la continuación del trámite de la audiencia de decisión de excepciones, mucho menos a efectuar decreto de pruebas o cualquier otra, actuación procesal posterior distinta al auto de seguir adelante la ejecución, pues sería desgastar la administración de justicia, sin perjuicio de la trasgresión que representa para los interesados en el proceso.

Por tanto, el juzgado dará aplicación al artículo 440 del CGP, aplicable a nuestra jurisdicción por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011¹², que prevé que si no se propusieron excepciones oportunamente – supuesto aplicable al sub examine– el Juez dictará, en caso de existir medidas cautelares, auto que ordene el remate y avalúo de bienes embargados o auto que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B"; Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. N° de Radicación: 25000-23-36-000-2015- 00819-03(60499)

11 Sentencia T- 657-06.

12 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante; el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

IV.- DE LAS COSTAS PROCESALES.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 y ss. del CGP, se condenará en costas a la ejecutada. Por Secretaria del Despacho tásense.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la Nación -Fiscalía General de la Nación, y a favor de Sandra Adela Herrera Berdugo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual deberá ceñirse a las reglas establecidas en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar a la ejecutada Nación -Fiscalía General de la Nación, al pago de las costas del proceso. Líquidese en los términos señalados en los numerales 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Dejar sin efectos el auto calendado 30 de agosto de 2019, por el cual se fijó fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP.

QUINTO: La solicitud de regulación o pérdida de intereses propuesta por la Fiscalía General de la Nación se resolverá a través de trámite incidental conforme lo expuesto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del asunto a la doctora ESTEPHANIE BEATRIZ POLO DE ÁVILA, como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 185 del expediente -cuaderno ejecutivo-.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Ibeth Patricia Pedroza Muñoz.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00179-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Por secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ricardo Elías Reinoso Mendoza

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00256-00

I. ASUNTO

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP²; en virtud de ello el Despacho se pronunciará sobre las propuestas por la parte demandada dentro del asunto.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, y teniendo en cuenta que a las excepciones propuestas por el extremo demandado se les dio el correspondiente traslado previsto en el artículo 175 parágrafo 2° de la misma normatividad, el Despacho entra a pronunciarse sobre la denominada “*falta de agotamiento de requisito para demandar*” formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, fundada en el hecho que el demandante no interpuso el recurso obligatorio contra el acto administrativo del cual solicita la nulidad en el presente proceso, tal como lo establece el artículo 76 del CPACA (fl. 101).

En el *sub examine* se solicita⁴ la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00959 del 23 de enero de 2007⁵, y RDP 017555 del 27 de abril de 2017⁶, proferidas por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, y por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, respectivamente.

Estima el Despacho que dicha excepción *-falta de agotamiento de requisito para demandar-* está llamada a prosperar, toda vez que, en la demanda se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 017555 del 27 de abril de 2017⁷, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP,

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Ley 1564 de 2012

³ Ley 1437 de 2011

⁴ Fls. 1-2

⁵ Fls. 22-26

⁶ Fls. 36-37

⁷ Fls. 36-37

acto frente al cual, no se agotó el recurso obligatorio, pese a que en el artículo segundo de la parte resolutive de la misma, se indicó que en caso de inconformidad procedía el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; este último recurso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo⁸, es obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto no se agotó en debida forma la actuación administrativa como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

Así las cosas, se advierte que la no interposición del recurso de apelación, el cual se le indicó a la demandante procedía contra el acto administrativo cuya nulidad se persigue, impide que el Despacho realice un pronunciamiento de fondo, por lo tanto – como se señaló - se declarará probada la excepción de *“falta de agotamiento de requisito para demandar”* formulada por la parte demandada y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“falta de agotamiento de requisito para demandar”* propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



⁸ (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

...



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Belkis Córdoba Vanegas

DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM –
Fiduprevisora

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00092-00

Será del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial¹ dentro del presente asunto, no obstante, el Despacho se abstendrá de citar a la citada diligencia como quiera que la parte demandada fue la única que solicitó la práctica de prueba², la cual será rechazada en esta providencia, por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*.

De esta manera, al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, expedido por el Presidente de la República, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Abstenerse de programar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: No se accede a la prueba solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo

¹ Artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Fl. 49 – Certificación de incompetencia para allegar expediente administrativo.

³ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nelis Moreno.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00085-00

ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva. La apoderada del Municipio de Valledupar, propone la excepción previa de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, argumentando que – las Secretarías de Educación de los entes territoriales en este caso del Municipio de Valledupar, suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, por lo que únicamente actúan por delegación en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 en sus artículos 3 y 9 y el artículo 180 de la ley 115 de 1994. (fl. 89ss).

Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los

docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parta demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de conteras verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por su apoderado judicial y se dispondrá la exclusión en esta Litis de la referida Secretaría de Educación, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, como extremo pasivo dentro de este asunto. De la misma manera, el Despacho tomará los argumentos arriba expuestos para negar la solicitud¹ de vinculación de la Fiduciaria la Previsora realizada por el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

De otro lado, con respecto a las excepciones propuestas por la demandada – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- tales como: “Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, pago, cobro de lo no debido, compensación, genérica o innominada y buena fe”², al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, las misma se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

2.2.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado Ministerio de Educación Nacional- FNPSM solicitó se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental para que allegara la hoja de vida de la actora y se solicitara certificación al Ministerio de Educación Nacional en el que se exprese que no tiene competencia para allegar expediente administrativo³; el Despacho estima que no se requiere la práctica de estas prueba por superfluas e innecesarias, en tanto que, con el material probatorio allegado al expediente se puede proferir decisión de fondo.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará que, se corra traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal.

¹ Fl. 82.

² Fl 80 a 82.

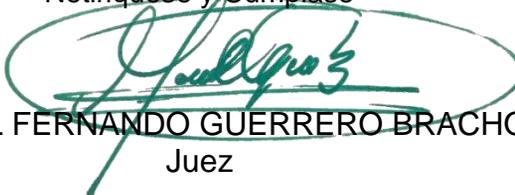
³ Fl. 82

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con CC: 63.360.082 y TP: 87.982 del C.S.de la J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 84.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Claudia Patricia Bejarano Maestre, identificada con CC: 49.766.121 y TP: 250.867 del C.S.de la J, como apoderada del Municipio de Valledupar- Cesar, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 61.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Deuth Carlos Martínez Vildady

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio FOMAG – Fiduprevisora – Municipio
de Valledupar – Secretaría de Educación
Municipal de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00384-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho dejará sin efectos el auto calendarado 24 de febrero de 2020 (fl. 124), por el cual se fijó fecha y hora para continuar con la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA², y se pronunciará sobre las excepciones previas de *no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar -respecto de la última-, cuyo traslado corrió en los términos de ley (fl.107), como lo ordena el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esgrimió la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa. El Despacho la resolverá así:

La entidad antes referenciada, argumentó que no existe acto administrativo definitivo, y que la parte demandante no realizó petición, ni mucho menos presentó recursos; excepción que estima el Despacho no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de

¹ Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

particulares en ejercicio de funciones administrativas con los que culminan los procedimientos o actuaciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados.

Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición, apelación o queja.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 0420 del 3 de mayo de 2016³, mediante el cual -según se expone- se ajustó de manera equivocada la pensión del demandante, señor Deuth Carlos Martínez Vilarity, en cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del radicado No. 20-001-33-31-001-2012-00250-00.

Así mismo, se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución 000119 del 17 de junio de 2016 y del acto administrativo del 25 de julio de julio de 2016, emitidos por el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, por medio de los cuales, respectivamente, se resolvió un recurso de reposición y se dio respuesta a un recurso de apelación.

De esto se infiere que la Resolución No. 0420 del 3 de mayo de 2016, frente a la cual se depreca la nulidad parcial, fue recurrida, y son precisamente los actos subsecuentes frente a los cuales también se solicita nulidad y constituyen objeto de estudio dentro del *sub examine*.

Ahora bien, de acuerdo con el art. 75 del PACA “*No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*” Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando este resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad.

Ahora bien, respecto de la Resolución demandada, no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto de la lectura de la misma se advierte que contra ella no procedía ningún recurso, por tratarse según se expone, de un acto de ejecución (fls.20-21).

Los anteriores argumentos sirven de fundamento al Despacho para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valledupar, argumentando el primero, que es la Secretaría de Educación Municipal de

³ Fls. 20-21

Valledupar, a quien le corresponde comparecer a este proceso, entre tanto el segundo indicó que es a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM a quien se deben dirigir las pretensiones en el sub-júdice; el Despacho considera que el Municipio de Valledupar -Secretaría de Educación Municipal, no está llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el accionante, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso, además, en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Juzgado que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, al expedir los actos administrativos demandados no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM; de contera, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el Municipio de Valledupar y se le excluirá del presente litigio. Estos mismos argumentos sirven de fundamento para no acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, en el sentido de que se vincule a este trámite procesal a al Fiduprevisora S.A.

En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo.

Las demás excepciones, esto es, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “compensación”, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de “prescripción”, si bien en el art. 180 núm. 6 del CPACA se indica que debe ser resuelta en esta instancia, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si frente a lo solicitado (cuyo pago eventualmente se ordene) opera el fenómeno prescriptivo.

2.2.- DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Ahora bien, respecto de la prueba solicitada por la parte demandante⁴ en el sentido de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora -Secretaría de Educación de Valledupar, a fin de que envíen con destino a este proceso originales o fotocopia debidamente autenticada de la Resolución 0420 de fecha 3 de mayo de 2016 y del oficio de fecha 25 de julio de 2016, será negada por cuanto copia de estos documentos fueron aportados con la demanda, y el artículo 246 del Código General del Proceso, les atribuye el mismo valor probatorio del original, por lo que en este sentido serán apreciadas por este Juzgador de instancia.

A su vez, se negará la prueba solicitada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵, por superflua e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*.

En este orden de ideas, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de pruebas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del citado Decreto 806 de 2020, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de febrero de 2020, por el cual se fijó fecha y hora para continuar dentro del asunto con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de “*no agotamiento de la vía gubernativa y falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Declarar probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, en consecuencia se le excluye de la presente litis..

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante y demandada, conforme a lo argumentado en la parte motiva.

⁴ Fl. 9

⁵ Fl. 74

QUINTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEXTO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: César Augusto Ramos Pineda y otros
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00053-00

Mediante auto del 7 de febrero de 2020¹, se dispuso dentro del asunto, fijar como fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas el día 26 de marzo de 2020, la cual no pudo efectuarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del COVID-19², disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior señálese el día 10 de marzo de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el tercer piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar. Se advierte que si llegada la fecha programada para la audiencia se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia ocasionada por el COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada (vía plataforma TEAMS DE MICROSOFT).

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



¹ Fl. 82

² Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

³ Ley 1437 de 2011

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alberto José Escudero Moreno

DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar “UPC”

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00036-00

En virtud de la facultad prevista en el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, y por considerarla útil y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de debate, el Despacho dispone:

- Oficiar a la Universidad Popular del Cesar para que con destino al presente proceso, remita (en físico o medio magnético accesible desde cualquier equipo), el o los actos administrativos por los cuales se adoptó el manual de funciones vigente para el año 2011 y el régimen salarial y prestacional vigente para la misma anualidad. Termina para contestar: diez (10) días. Líbrese el oficio respectivo.

Allegada la documentación solicitada, vuelva el proceso – nuevamente - al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ciro Mier Chávez.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00053-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar¹, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020², que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARÍA</p>

¹ La parte demandada propuso la excepción de “prescripción de derechos laborales” fl. (105). Si bien el art. 12 del Decreto 806 de 2020 indica que debe ser resuelta de manera previa, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

²Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.
DEMANDANTE: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.
DEMANDADO: Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación.
RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00209-00

El apoderado de los ejecutantes presentó escrito contentivo de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió por secretaría el traslado de ley, sin que las partes manifestaran objeción alguna. En consecuencia, el trámite procesal correspondiente, sería el de pronunciarse con respecto a la misma decidiendo si se aprueba o modifica.

No obstante lo anterior, se advierte que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos en los procesos ejecutivos, se requiere para el efecto el manejo de conceptos técnicos contables de los cuales son conocedores los profesionales de la contaduría; precisándose por esta judicatura que dentro de su planta de personal no cuenta con profesional de estas calidades, para prestarle asistencia técnica contable a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

En ese orden de ideas, se provee en aras de garantizar el debido proceso de las partes y con la finalidad de aportar mayores elementos de juicio al momento de pronunciarse con respecto a la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, que por la Secretaría del Despacho se remita al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Secretaría de dicha Corporación, el expediente contentivo del ejecutivo de la referencia, con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso en este asunto bajo los parámetros indicados en la sentencia basamento de cobro ejecutivo.

Lo anterior con la finalidad de que este Despacho pueda adoptar la decisión correspondiente, requiriéndosele de la misma manera que en el evento de que la liquidación presentada por los ejecutantes sufra alguna variación se informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Milton Pérez Julio.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
INPEC.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00097-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juez, a decidir sobre el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación, realizada el 14 de octubre de 2020, dentro del asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- El acuerdo conciliatorio.

En audiencia de conciliación judicial prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 14 de octubre de 2020 a las 2:36 pm, las partes llegaron a un acuerdo, ante lo cual esta judicatura informó que luego de analizar la viabilidad jurídica del mismo, resolvería sobre su aprobación o no, en auto que se proferiría posteriormente por escrito.

En dicha audiencia, se requirió al apoderado de la parte demandada-INPEC- para que allegara previa aprobación del acuerdo conciliatorio la respectiva acta del comité de conciliación de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC¹.

III.- CONSIDERACIONES.

La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos.

3.1.- La conciliación judicial en asuntos contenciosos administrativos se encuentra consagrada en el artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 14 y 105 de la ley 446 de 1998.

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 192, inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a

¹ Fl. 304

audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

De las normas en referencia se observa que se encuentran acreditados los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio, pues, dentro de la sentencia² del 27 de septiembre del 2019³, se hizo un estudio minucioso del material probatorio que obra en el expediente, razón por la cual se profirió la correspondiente condena.

En congruencia con lo antedicho se concluye que el acuerdo no es violatorio de la ley, pues versa sobre materia conciliable y el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que como se anotó en precedencia se refiere a la condena dispuesta por este Despacho.

Así mismo se precisa que la audiencia contemplada en el artículo 192 del CPACA, las partes actuaron a través de apoderados debidamente constituidos, tal como se dejó constancia en el acta No 063 de fecha 14 de octubre de 2020.

De una parte, la apoderada de la parte demandante contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente⁴. De otra parte, se observa que el poder conferido al apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-, fue debidamente otorgado por el Director General del INPEC, tal como se acredita con poder visible a folio 233 del plenario.

Así las cosas, conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos.

De otro lado, obra en el plenario certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, de fecha 10 de febrero de 2020, en la cual se hace constar que en acta No 004 de la sesión ordinaria del Comité de fecha 10 de febrero de 2020, se estudió la conciliación judicial post- fallo en el medio de control de reparación directa promovido por Milton Pérez Julio y otros ante el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, y se decidió conciliar y pagar el 70% de la condena de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por concepto de perjuicios morales y daño a la salud⁵.

En cuanto a la forma de pago, se plasmó en dicha constancia que el mencionado valor sería pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la radicación por parte del convocante en la sede central del INPEC, ubicada en la calle 26 No 27-48 de la ciudad de Bogotá, de los documentos y requisitos para el pago de la sentencia, tiempo durante el cual no se generarán intereses de ninguna clase⁶.

² Fl. 252 a 260

³³ Corregida en providencia adiada 17 de enero de 2020, emanada de este Despacho. Fl. 298.

⁴ Fl. 26 a 31.

⁵ Fl. 306

⁶ Fl. 306

Igualmente fue allegada con la referida constancia vía correo electrónico copia del acta No 004 del 10 de febrero de 2020, que soporta la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del INPEC, dentro del asunto de la referencia.⁷

En ese sentido, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se itera, la condena impuesta en la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019, fue acogida por el Comité de Conciliación de la demandada, por lo tanto, se avalará el presente acuerdo por encontrarse ajustado a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial logrado entre las partes durante la audiencia realizada el 14 de octubre 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas serán canceladas en el plazo acordado, de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

⁷ Fl. 307 a 323.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: BERNARDO URIBE CANTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00108-00

Mediante auto de fecha doce (12) de marzo del presente año (fl. 43), se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la parte accionada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento, promovió Bernardo Uribe Cantillo, en contra Municipio de Agustín Codazzi – Secretaría de Tránsito y Transporte, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OLIVER JOSÉ ROMERO GOEZ
DEMANDADO: INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00064-00

Mediante auto de fecha seis (6) de marzo del presente año (fl. 35) se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo, allegara al expediente la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

A folio que antecede se observa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para corregir el yerro anotado en el auto inadmisorio, se encuentra vencido y ésta no presentó escrito de subsanación.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento, promovió Oliver José Romero Goez, en contra de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA